
MCPE

PREVIO A PROVEER

RES. EX. N° 11/ROL N° D-032-2015

Santiago, 30 ENE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.300" o "LBMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.880" o "LBPA"); el Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 22 de julio de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2015, con la formulación de cargos a la sociedad Residuos Industriales del Sur Limitada (en adelante e indistintamente, "Rilesur Ltda.", "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.671.390-4, titular de la Resolución de Calificación Ambiental Resolución Exenta N° 5/2009 (en adelante, RCA N° 5/2009), que aprueba el proyecto "Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda. Planta de Reconversión de Materiales Residuales", dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XIV Región de Los Ríos.
2. Que, con fecha 25 de agosto de 2015, estando dentro de plazo legal, Rilesur Ltda. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (PdC) en el marco del precitado procedimiento sancionatorio, el cual fue aprobado con fecha 28 de septiembre de 2015, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-032-2015, luego de subsanar determinadas observaciones formuladas por esta SMA a través de su Res. Ex. N° 5/Rol D-032-2015.
3. Que, la acción N° 1 del Objetivo Específico N° 7 del PdC (en adelante, "acción N° 1"), consiste en el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de diversas modificaciones introducidas al proyecto, y la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) respectiva. El plazo considerado en el PdC, para ejecutar dicha acción, fue de 60 días ampliable hasta 90, sin perjuicio de las suspensiones asociadas a la

generación de eventuales ICSARAs. Asimismo, la señalada acción consideró como supuesto, que en caso de que la autoridad evaluadora considerara necesario la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), los plazos de ejecución de la acción se extenderían de forma correlativa, a fin de cumplir dicho requerimiento.

4. Que, con fecha 24 de noviembre de 2015, Rilesur Ltda. presentó un escrito solicitando ampliación del plazo para ejecutar la acción N° 1 del objetivo específico N° 7 del PdC, fundada en que si bien la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) respectiva, fue ingresada dentro de plazo, ésta no fue admitida a trámite por el SEA de la Región de Los Ríos, mediante R.E. N° 090 de 2015. Dicha solicitud fue concedida mediante R.E. N° 8/Rol D-032-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, otorgando un plazo adicional de 20 días hábiles para la presentación del proyecto.

5. Que, en concordancia con lo anterior, el día 18 de diciembre de 2015 la empresa ingresó al SEIA la DIA titulada *"Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales"*.

6. Que, con fecha 5 de abril de 2017, Rilesur Ltda. presentó un escrito ante esta SMA, por medio del cual solicitó una ampliación del plazo para ejecutar el segundo componente de la acción N° 1 del objetivo específico N° 7 del PdC, consistente en obtener la RCA aprobatoria, fundada en que el si bien la evaluación se encontraba en estado de dictarse el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones N° 2 (ICSARA N° 2), el procedimiento se encontraba suspendido hasta el día 17 de mayo de 2017. Dicha solicitud fue concedida mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-032-2015 de fecha 12 de abril de 2017, otorgándose una ampliación de plazo de 3 meses contados desde el vencimiento del plazo original.

7. Que, con fecha 30 de junio de 2017, Rilesur Ltda. presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo para ejecutar la acción N° 1 del objetivo específico N° 7 del PdC, fundada en la materialización del supuesto contenido en ella, a saber, que la autoridad ambiental exigiese durante la evaluación del proyecto, la elaboración de un EIA. En este sentido, la empresa señala que con fecha 6 de junio del presente año, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante, SEA de Los Ríos), dictó el Informe Consolidado de Evaluación que recomendó rechazar la DIA presentada por la empresa, por considerar que el proyecto debió haber ingresado al SEIA mediante un EIA, en atención a que generaría los efectos, características o circunstancias del artículo 11° literales a), b), c) y d) de la Ley 19.300. Luego, el día 13 de junio de 2017, la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos votó el rechazo del proyecto, conforme a la recomendación contenida en el ICE, mediante RCA N° 041/2017.

8. Que, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-032-2015, de fecha 27 de julio de 2017, esta SMA resolvió que, previo a proveer la solicitud de ampliación de plazo individualizada en el considerando anterior, Rilesur Ltda. debía acompañar un cronograma de actividades necesarias para la elaboración del EIA asociado a la acción N° 1, indicar las acciones, obras, protocolos y/o monitoreos implementados por la empresa para controlar, prevenir y/o mitigar la generación de emisiones odoríficas, y acompañar una Propuesta de acciones para controlar, prevenir y/o mitigar la eventual generación de emisiones odoríficas (en adelante, *"Propuesta de acciones"*), mientras se evalúe el proyecto en el SEIA.





9. Que, con fecha 08 de agosto de 2017, el titular presentó en esta SMA, un formulario de solicitud de extensión de plazo, mediante el que solicita se le conceda una ampliación de plazo para la presentación de la documentación solicitada en la Res. Ex. N° 9/Rol D-032-2015.

10. Que, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-032-2015, de fecha 09 de agosto de 2017, esta SMA resolvió ampliar el plazo para acompañar los antecedentes solicitados mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-032-2015, en 4 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

11. Que, mediante presentación de fecha 22 de agosto de 2017, la empresa acompañó cronograma de actividades necesarias para la elaboración del EIA asociado a la acción N° 1 del Programa de Cumplimiento, acciones, obras, protocolos y/o monitoreos implementados por la empresa para controlar, prevenir y/o mitigar la generación de emisiones odoríficas asociadas al proyecto, y propuesta de acciones para controlar, prevenir y/o mitigar la eventual generación de emisiones odoríficas, mientras se evalúa el proyecto en el SEIA.

12. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, el titular presentó antecedentes que tenían por objeto complementar con acciones de mejora adicionales, y una modificación, la presentación de fecha 22 de agosto de 2017, modificando el cronograma de actividades necesarias para la elaboración del EIA asociado a la acción N° 1 del Programa de Cumplimiento, y desarrollando acciones relativas al sistema de manejo de aguas lluvia y al sistema de control de olores de camiones.

13. Que, con fecha 11 de enero de 2018, don Felipe Anguita Garretón, presentó una denuncia en esta Superintendencia, por medio de la que indicó que por largos años ha sido testigo del aumento de la emanación de olores de la Planta Rilesur Ltda., agregando que los olores que emanan impregnan sus casas, vehículos y ropa, haciendo que la vida en el sector sea insoportable. Adjunta además a su presentación, fotografías aéreas de la planta, tomadas el día 07 de enero de 2018, por medio de las que se pueden observar un posible escurrimiento de percolados y un bosque seco ubicado al noroeste del material de acopio.

14. Que, con fecha 15 de enero de 2018, mediante el comprobante de derivación respectivo, el jefe de la Oficina Macrozona Sur, don Eduardo Rodríguez, remitió en forma electrónica a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, Acta de Inspección Ambiental, de fecha 09 de enero de 2018, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento denunciado. En el Acta individualizada, se constató que con la misma fecha, funcionarios de esta Superintendencia concurren, entre las 11:50 y las 15:50 horas, al recinto administrado por la empresa, ubicado en Ruta T-625, km 14, sector El Lolly, Reumen-Santa Laura, comuna de Paillaco, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos. El objeto principal de la inspección fue la detección de tonos de olor. Para ello, se formó un panel de jueces sensoriales, consistente en tres inspectores, para la medición de olores en el exterior del recinto, para luego ingresar a la planta, verificar el estado de la operación y las principales fuentes de olores. Además, se adjuntó Informe Técnico de olor, que contiene la información recopilada en la actividad de fiscalización, y que será ponderado en la presente resolución.

15. Que, en la fiscalización realizada se constató la presencia de líquidos percolados y de un bosque seco, ubicado en un predio vecino al noroeste del material de acopio, con árboles en franca decoloración y sin ramas, el que, conforme a la declaración del representante legal de la empresa, se debería a las temperaturas alcanzadas por el material de acopio y la dirección del viento.

16. Que, en el Informe Técnico indicado en el considerando anterior, respecto del control de emisiones odoríficas, se constató que existen puntos de emisión de intensidad muy fuerte en el estanque de nitrificación, intensidad fuerte en la zanja operativa y el acopio húmedo, e intensidad media en las pilas de compostaje. Por otra parte, se estableció que la condición más desfavorable corresponde a la predominancia de viento norte, noroeste y aunque menos frecuente, noreste. Además, se sugirió estudiar medidas para que el proceso de descarga y digestión se mantengan lo más confinados posible, impidiendo el escape de olores. En el mismo sentido, como medidas de mitigación de olores, el informe recomienda considerar acciones para disminuir el área de acopio de la fase estática (60 mil toneladas aproximadamente), un registro adecuado sobre la mezcla de lodo y paja que se realiza diariamente, además de la instalación de un medidor de gases en un punto receptor sensible más próximo a la instalación.

17. Que, finalmente, con fecha 18 de enero de 2018, mediante memorándum D.S.C. N° 013/2017, debido a razones de distribución interna, se modificó el Fiscal Instructor Titular del procedimiento sancionatorio, y se designó a Mauro Lara Huerta, manteniéndose como Fiscal Instructor Suplente don Daniel Garcés Paredes.

18. Que, en definitiva, la empresa solicita una ampliación del plazo previsto en el PdC, para ejecutar la acción N° 1 del Objetivo Específico N° 7, considerando el lapso requerido para la tramitación de un EIA. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que, indica, deducirá contra la RCA N° 041/2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que en definitiva rechazó la DIA titulada *"Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales"*.

19. Que, en lo particular, la recomendación de rechazo al proyecto, formulada por el SEA de Los Ríos y recogida en la RCA N° 041/2017, se funda en que éste representa una *"alteración significativa en la calidad del aire, producto de la generación de emisiones atmosféricas, configurando un riesgo a la salud de la población, debido a la presencia significativa de emisiones odorantes ofensivas, donde al menos dos receptores sensibles se ven expuestos a valores sobre los límites establecidos por normativa de referencia, motivo por el cual además se presenta una alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, los cuales presentan un detrimento sobre la calidad de vida por la exposición permanente en materia de olores [...]"*.

20. Que, en relación a lo anterior, cabe hacer presente que el proyecto ingresado por Rilesur Ltda. al SEIA, corresponde a una regularización de actividades que se encuentran en ejecución desde el año 2012, tal como se indica en la DIA *"Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales"*. Por lo tanto, las circunstancias relevadas durante la evaluación ambiental de dicho proyecto, particularmente en lo que se refiere a calidad de aire, tienen una naturaleza actual y no meramente potencial.





21. Que, asimismo, es relevante señalar que el proyecto ingresado al SEIA con ocasión del PdC, sin ser de gran envergadura, tardó 17 meses en ser evaluado, principalmente como consecuencia de las solicitudes de suspensión de procedimiento y extensión de dichas suspensiones, presentadas por la empresa. Por su parte, desde su aprobación, el programa de cumplimiento se ha encontrado vigente por un periodo de 27 meses.

22. Que, en este contexto, es relevante señalar que el programa de cumplimiento es un instrumento que tiene por objetivo, tal como se indica en el artículo 9º del Reglamento, no solo retornar al cumplimiento de la normativa infringida, sino también abordar los eventuales efectos asociados a los hechos constitutivos de infracción.

23. Que, por lo anterior, aun cuando la acción en comento del PdC, haya considerado como supuesto aquel manifestado por la empresa en su solicitud de ampliación de plazo, existen elementos de juicio en virtud de los cuales se hace necesario solicitar mayores antecedentes a la empresa, previo a proveer su presentación. En este sentido, considerando los motivos por el cual fue rechazado el proyecto mediante RCA Nº 041/2017, considerando también el periodo de tiempo transcurrido desde la aprobación del PdC, y aquel que requeriría elaborar el EIA asociado a la acción Nº 1 y evaluarlo en el SEIA, y considerando los nuevos antecedentes que constan en este procedimiento sancionatorio, aportados mediante la denuncia de fecha 11 de enero de 2018 y mediante el informe técnico de olor de fecha 15 de enero de 2018, es necesario realizar observaciones a la Propuesta de acciones presentadas por la empresa, y además es necesario que el titular acompañe antecedentes que permitan a esta Superintendencia concluir, que pese a la ampliación de plazos solicitada, el Programa de cumplimiento seguirá satisfaciendo los fines ambientales tenidos a la vista al momento de ser aprobado.

24. Que, por tanto, previo a que esta Superintendencia resuelva su presentación, Rilesur Ltda. deberá acompañar la siguiente información:

a. En lo que respecta a la solicitud de ampliación de plazo presentada por Rilesur Ltda., y sin perjuicio de las facultades de esta SMA para fijar el plazo del Programa de cumplimiento, el titular deberá proponer un plazo de término del Programa de Cumplimiento en ejecución, propuesta que deberá considerar el plazo íntegro hasta la obtención favorable de la RCA correspondiente.

b. Incorporar modificaciones y nuevas acciones a la Propuesta de acciones presentada por Rilesur Ltda. con fecha 22 de agosto de 2017, considerando la información contenida en la nueva denuncia presentada, y en el Acta de Inspección Ambiental, y sus anexos, detalladas en los considerandos 13 a 16 de esta resolución.

c. Informar cualquier modificación aplicada a los Cronogramas presentados (Cronograma de actividades para la elaboración del EIA y Cronograma de ejecución de acciones de la Propuesta de acciones), para que sean concordantes con las modificaciones que se realizarán, o en caso contrario, confirmar que los mismos se mantienen sin alteraciones.

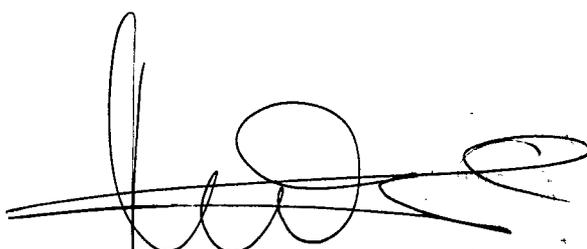


RESUELVO:

I. **PREVIO A PROVEER** la solicitud de ampliación de plazo ingresada por Rilesur Ltda., acompáñense los antecedentes individualizados en el considerando N° 24 de la presente resolución, presentación que deberá incluir una Propuesta de acciones refundida, que incluya las observaciones consignadas en el considerando citado, dentro del plazo de **8 días hábiles** contados desde la notificación de este acto administrativo.

II. **TÉNGASE POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio la denuncia realizada por Felipe Anguita Garretón, con fecha 11 de enero de 2018, y el Informe técnico de olor, realizado con fecha 09 de enero de 2018 y derivado con fecha 15 de enero de 2018, y sus anexos correspondientes.

III. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Clemente Eduardo Heinrich Commentz, representante legal de Rilesur Ltda., domiciliado en [REDACTED] y a doña María Soledad Araneda Núñez y doña María Paz Flores Sánchez, ambas domiciliadas en [REDACTED]



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



M. L. H. CAS

Carta Certificada:

- Clemente Eduardo Heinrich Commentz, representante legal de Rilesur Ltda., domiciliado en [REDACTED]
- María Soledad Araneda Núñez y María Paz Flores Sánchez, ambas domiciliadas en [REDACTED]

Con copia

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.